

LOS JUICIOS PARALELOS Y EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Rosa Rodríguez Bahamonde

Profesora de Derecho Procesal

Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

SUMARIO:	I. PLANTEAMIENTO GENERAL
	II. LA NUEVA DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO PENAL
	III. LOS JUICIOS PARALELOS
	IV. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

La LO 5/ 1.995, desarrollando la previsión contenida en el art. 125 de la Constitución, reimplanta en nuestro ordenamiento la institución del jurado¹. Así continúa lo que puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español: cada período de libertad ha significado la consagración del jurado.

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley del Jurado, esta institución está íntimamente relacionada con dos derechos fundamentales: por una parte, con la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos consagrada en el art. 23.1 de la C., de tal manera que se llega a afirmar que el derecho de participación que conlleva el jurado es el más perfecto de todos los consagrados en el art. 23, porque son los ciudadanos, sin intermediarios ni representantes, los que ejercen de forma directa la potestad jurisdiccional. No es que la Justicia emane del pueblo, sino que es el mismo pueblo quien la administra. Es por ello que la participación del ciudadano en la impartición de Justicia se configura en la LO 5/ 1.995 como un derecho-deber, arbitrándose tanto medidas coercitivas para asegurar su cumplimiento como medidas encaminadas a paliar los gastos que el cumplimiento de este deber pueda ocasionar.

Por su parte, el art. 24.2 de la CE establece el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, que comprenderá el derecho a ser juzga-

1 Si tomamos como referencia nuestro constitucionalismo reciente, podemos afirmar que el jurado, con una u otra composición y competencia, ha ido de la mano de los periodos más liberales de nuestra historia política, suprimiéndose durante el absolutismo radical y las dictaduras. Cfr. VV. AA. Manual del Jurado. Ed. Abella. Madrid, 1.996. MARÉS ROGER. Comentarios a la Ley del Jurado. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1.996. VV. AA. Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva. Ed. Comares. Granada, 1.996.

do por un jurado en aquellos procesos penales que la ley determine, relacionándose la institución del jurado con la exigencia de respetar el derecho al proceso debido².

Por cuanto a nosotros nos interesa desde el punto de vista procesal, el debate se ha centrado de forma especial en cuál sea el modelo más adecuado para dar satisfacción al incuestionable derecho constitucional de participar en la administración de justicia de forma directa. Frente a los que siempre han sido partidarios de la reimplantación del jurado por entender que la institución es consustancial a la misma idea de democracia³, se elevan las críticas de sectores disconformes tanto con el tipo de jurado elegido por nuestro legislador⁴, como con el nuevo procedimiento penal que aparece en nuestro ordenamiento⁵: se puede afirmar que la doctrina procesal española se manifiesta de forma contundente contra el jurado puro, declarando que hubiese sido preferible un desarrollo del art. 125 de la C. que aprovechase la experiencia de otros países de nuestro entorno en los que se ha evolucionado al modelo escabinado⁶. También los procesalistas han puesto de relieve la inoportunidad de una instrucción especial para los delitos competencia del Tribunal del Jurado⁷: se introduce una regulación nueva tanto de la fase de investigación como de la preparación del juicio oral extremo que, además de romper la tradición de las leyes del jurado de nuestro país, no encuentra suficiente justificación pues, al limitarse la intervención de los jurados al juicio oral, las especialidades debían ceñirse a esa fase⁸.

- 2 Es importante destacar que el fundamento del jurado en nuestro ordenamiento es la participación de los ciudadanos en la administración de justicia, mientras que en otros ordenamientos el juicio por jurado se concibe como un derecho del procesado, derecho al que evidentemente puede renunciar.
- 3 La Exposición de Motivos de la LOTJ parte de esta consideración, defendida también por GIMENO SENDRA. *El art. 125 de la Constitución. Los tribunales de jurados y escabinos*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. núm. 251. 1.981. pág. 350. GIMENO SENDRA. *La participación popular en la Administración de Justicia*. Poder Judicial. núm. 2. pág. 1.414. DOMÍNGUEZ JUAN. *El jurado como garantía del funcionamiento democrático de la Justicia*. Anuario de Derechos Humanos. núm. 5. 1.988. pp. 54 y ss.
- 4 ...se pretende ahora restaurar en España el caduco y fracasado juicio por jurado, a espaldas de su ya asumida evolución en países de nuestro entorno como Alemania, Francia, Italia, Portugal... PEDRAZ PENALVA. *El jurado como vía de participación popular*. La Ley. 1.994-2. pág. 1.006. En el mismo sentido, PÉREZ CRUZ MARTÍN en Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado. Granada, 1.996. pág. 15 y ss.
- 5 NARVÁEZ RODRÍGUEZ. *El jurado en España*. Granada, 1.995. pp. 5- 11 y DE LA OLIVA SANTOS. *El proyecto de ley de Jurado de 1.994 y la estructura del proceso penal*. Revista de Derecho Procesal. núm. 3. 1.994.
- 6 Entre otros, GIMENO SENDRA y GARBERÍ LLOBREGAT. *Ley orgánica del Tribunal del Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el tribunal del jurado*. Madrid, 1.996. pág. 101.
- 7 DE LA OLIVA SANTOS. op. cit., pp. 767 y ss. DEL MORAL GARCÍA. *Anotaciones al Proyecto de ley orgánica del tribunal del jurado*. Jueces para la Democracia. núm. 22. 1.994. FAIRÉN GUILLÉN. *La ley del jurado de 22 de mayo y modelo inquisitivo*. Revista de Derecho Procesal. núm. 1. 1.996. pág. 12. GIMENO SENDRA. *La segunda reforma urgente de la Ley del Jurado*. Poder Judicial. núm. 39. 1.995. pág. 421. GÓMEZ COLOMER. *El proceso penal especial ante el tribunal del jurado*. Madrid, 1.996. pág. 79. ORTELLS RAMOS. *Sobre la instrucción previa en el procedimiento ante el jurado*. Tribunales de Justicia. núm. 2. 1.998. pág. 165. RAMOS MÉNDEZ. *La implantación del jurado en el sistema de enjuiciamiento criminal español*. en *La reforma de la justicia penal*. núm. 2. 1997. pp. 340 y ss. TOMÉ GARCÍA. *El tribunal del jurado: competencia, composición y procedimiento*. Madrid, 1.996. pág. 87.
- 8 GONZÁLEZ PILLADO, *Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento ante el tribunal del jurado*. Ed. Comares. Granada, 2.000. pág. 3.

Sirva lo anteriormente expuesto como muestra, sin ánimo de exhaustividad, de las discusiones que ha inspirado la LO 5/ 1.995. Lo cierto es que, sea cual sea nuestra postura sobre el jurado y sobre su actual regulación en España, finalmente, el art. 125 de la Constitución tiene plena efectividad práctica: la institución del jurado funciona y los ciudadanos participan en la administración de justicia. Y por ello nos ha parecido interesante, de entre todos los problemas y carencias que puedan descubrirse en la LO 5/ 1.995, destacar un aspecto concreto y, en nuestra opinión, preocupante: el de la incidencia que pueda tener la actividad de los medios de comunicación en el desarrollo del proceso ante el Tribunal del Jurado. Refiriéndose a esta realidad, el CGPJ ha señalado en su *Informe sobre la aplicación de la LOTJ* (aprobado en Sesión Plenaria del día 5 de Mayo de 1.999): ... *el CGPJ debe, de nuevo, llamar la atención sobre la necesidad de mantener e impulsar medidas de protección y salvaguarda de la imparcialidad de los miembros del Tribunal del Jurado, a fin de evitar toda posible amenaza o presión contra ella, especialmente la que pueda resultar del impacto de los medios de comunicación social*⁹.

La cuestión puede plantearse como un conflicto de derechos fundamentales: el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial frente a la publicidad del proceso y al derecho a dar y recibir información sobre hechos noticiables y veraces.

II. LA NUEVA DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO PENAL.

El principio de publicidad aparece vinculado al liberalismo político, reconocido en las Constituciones como un principio de organización del Estado, exigido en general en el Parlamento y la Justicia.

La publicidad del proceso penal aparece como una conquista del pensamiento liberal en oposición al sistema inquisitivo, como instrumento de protección del inculgado contra la arbitrariedad de una justicia secreta. Junto a la función de garantía para el justiciable, la publicidad desempeñaba en el pensamiento liberal una importante función como instrumento de la sumisión del juez a la ley¹⁰: se convertía así en uno de los más idóneos instrumentos de control de los jueces por los ciudadanos, ya asegurando su probidad, ya exigiéndoles una recta e igual aplicación de la ley.

Actualmente la publicidad se considera como exigencia jurídico- fundamental del proceso y viene exigida por una de las garantías de control sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, la llamada *responsabilidad social* del juez¹¹. Procesalmente se habla de publicidad en sentido amplio para referirse al derecho a

9 Reitera el CGPJ lo que ya había manifestado en su anterior Informe sobre la aplicación de la Ley del Jurado (aprobado el 23 de Abril de 1.997) al señalar: ... *el deber constitucional de amparar la independencia de los jueces y magistrados comprende plenamente a los jurados, significando al propio tiempo que el secreto de sus deliberaciones implica una garantía fundamental de aquella independencia, gravemente dañada cuando se producen presiones o actitudes tendentes a quebrantarlo.*

10 PEDRAZ PENALVA. *Notas sobre publicidad y proceso*. Poder Judicial. núm. especial XI. pág. 128.

11 CAPPELLETTI. *Quis custodes custodiet?* en *Le pouvoir des juges*. Ed. Presses Universitaires. París. pp. 115 y ss. FERRAJOLI. *Derecho y razón*. Ed. Trotta. Madrid, 1.995. pp. 611 y ss.

la inmediata percepción de las actuaciones verificadas por y ante el Tribunal por personas que no forman parte del mismo¹².

El art. 120 de la CE - referido a la publicidad en el ámbito jurisdiccional- supone una concreción del principio general de publicidad de la acción del Estado, que tiene diferentes manifestaciones a lo largo del texto constitucional: arts. 9.3, 80, 91, 96.1, 105... Pero la publicidad procesal, no puede ser entendida, al igual que sucede con los demás derechos y libertades fundamentales, con carácter absoluto, y es el propio art. 120 - además del art. 232 de la LOPJ- el que permite que las leyes de procedimiento prevean excepciones a la publicidad¹³. La regulación española de la publicidad y sus excepciones no es novedosa: tanto el CEDH de 1.950 (art. 6.1), el PIDCP de 1.966 (art. 14.1) como las leyes procesales penales de los países de nuestro entorno jurídico permiten que exista una fase de investigación del proceso penal donde se derogue el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, a la vez que posibilitan que la publicidad del juicio oral se derogue o limite cuando concurren ciertas circunstancias tasadas en la ley.

Al considerar el principio de publicidad de la justicia en su dimensión constitucional es preciso tener en cuenta los diversos intereses que actúan en esta materia, que se enfrentan provocando múltiples situaciones de conflicto: el interés del Estado en administrar justicia libre e independientemente; el interés del individuo en que se respete su vida privada, su reputación y su esfera de libertad personal y el interés de la opinión pública en estar informada de los hechos socialmente relevantes que se producen en su seno¹⁴. Como el principio de publicidad procesal puede contemplarse desde diversas perspectivas, la doctrina ha elaborado una clasificación o gradación de los niveles de publicidad, que puede resumirse en las siguientes categorías:

- la publicidad será - en función del ámbito al que se refiera- *absoluta* si todas las actuaciones del proceso se desarrollan ante las partes o ante éstas y el público en general, o *limitada*, si sólo afecta a ciertos actos o fases del proceso. Se distingue también entre *publicidad activa* y *pasiva*: con la expresión *publicidad activa* nos referimos a la situación en que ciertos actos procesales son accesibles al público, mientras que el principio de *publicidad pasiva* obligaría a que se dé cuenta al público de la realización de ciertos actos procesales¹⁵, consideración que nos permite conectar ambas facetas -activa y pasiva- con la necesidad de control del proceso por el pueblo, que está en la raíz del principio de publicidad.

12 FAIRÉN GUILLÉN. *Ideas y textos sobre el principio de publicidad del proceso* en Temas de Ordenamiento Procesal. Madrid, 1.969. pág. 571.

13 arts. 301 y 302 de la LECrim. (secreto de sumario) y art. 680 de la LECrim. (posibilidad de celebrar las sesiones del juicio oral a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad, orden público o el respeto debido al ofendido o a su familia)

14 LÓPEZ ORTEGA. *La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia*. Poder Judicial. núm especial XVII. pág. 43.

15 ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. Principios técnicos y políticos de una reforma procesal. Tegucigalpa, 1.950.

- la publicidad será *inmediata* cuando se permite que la percepción de los actos procesales se realice por asistencia personal al desarrollo de los mismos. Si la percepción se realiza vía indirecta - especialmente a través de publicaciones e informaciones realizadas por los medios de comunicación- estaremos ante un supuesto de publicidad *mediata*.
- desde la perspectiva de los sujetos a los que se permite el conocimiento de las actuaciones judiciales la publicidad del proceso puede referirse sólo a las partes (*publicidad interna*), o a las partes y a terceros ajenos al proceso (*publicidad externa o general*). La publicidad para las partes queda fuera del ámbito estricto de la publicidad procesal, identificándose más bien con el derecho de defensa, con el carácter contradictorio del proceso y con el principio de igualdad de armas: supone la necesidad de que las partes conozcan todas las actuaciones procesales como medio indispensable para asegurarles una defensa eficaz¹⁶, tal como ha señalado el TC en su Sentencia 176/ 1.988 de 4 de Octubre.

La publicidad *en sentido estricto* se correspondería con la *publicidad externa o general*. En este sentido la expresión *publicidad de la justicia* designa el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado¹⁷.

Este doble fundamento individual y colectivo ha sido destacado por el TC desde sus primeras decisiones, al señalar que la publicidad procesal se encuentra *...inmediatamente ligada a posiciones subjetivas de los ciudadanos, que tienen la condición de derechos fundamentales: el derecho a un proceso público en el art. 24.2 de la CE y el derecho a recibir libremente información del art. 20.1.d) de la CE*¹⁸.

A la vertiente individual de publicidad se refiere el art. 24.2 de la CE, al reconocer al acusado el derecho a un proceso público, mientras la vertiente colectiva de la publicidad se apoyaría fundamentalmente en los arts. 120.1 y 20.1 de la CE. De esta forma el tradicional principio de publicidad del proceso, cobra una nueva dimensión: la exigencia de publicidad viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública¹⁹; tenemos entonces que reconocer la trascendencia actual de la publicidad mediata, fenómeno extraño a la estructura y naturaleza del proceso, relacionado con los medios de comunicación²⁰, y con el derecho a dar y recibir información que consagra nuestra Constitución.

16 DEL MORAL GARCÍA y SANTOS VIJANDE. Publicidad y secreto en el proceso penal. Ed. Comares. Granada, 1.996.

17 AUBY. *Le principe de la publicité de la justice et le droit publique* en *Le principe de la publicité de la justice*. París, 1.969.

18 SSTC 30/ 1.982 de 1 de Junio y 13/ 1.985 de 31 de Enero.

19 DEL MORAL GARCÍA y SANTOS VIJANDE. op. cit., pág. 8. ROMERO COLOMA. *Alcance de los principios del proceso penal español a la luz del ordenamiento constitucional*. Actualidad Penal. núm. 1. 1.995. pág. 311.

20 VOENA. *Mezzi audiovisivi e pubblicità*. Milán, 1.984. pág. 2.

Según ha declarado el TC, el art. 20.1.d) de la CE ... *protege la facultad de cada persona y de la entera colectividad de acceder libremente al conocimiento, transmitido por los medios de comunicación, de los hechos de relevancia realmente acaecidos. El derecho a recibir una información veraz es, de este modo, un instrumento esencial de conocimiento de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva y que, por lo mismo, condiciona la participación de todos en el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio de otros derechos y libertades*²¹. Existe un interés colectivo a la información, porque el defecto en la información privaría a los ciudadanos de tomar decisiones, con suficiente conocimiento de causa, sobre los problemas que más les importan. Por ello la información veraz sobre hechos de relevancia para la colectividad ocupa para el TC una *posición preferente* en los supuestos de conflicto con otros derechos fundamentales.

Actualmente la justicia es noticia, se incluye entre los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva: desde la vertiente pasiva del derecho a la libertad de información, del derecho de todo ciudadano a ser informado, la actividad de los jueces y magistrados y el estado de la administración de justicia, no sólo puede, sino que debe ser objeto de consideración y atención por parte de los medios de comunicación social²². Pero los medios de comunicación juegan con respecto al proceso penal un papel, por un lado, indispensable y, por otro lado, peligroso²³.

III. LOS JUICIOS PARALELOS.

El derecho a la libertad de información se entiende como derecho bímembre o bicéfalo - derecho a dar y derecho a recibir información-: la colectividad tiene interés, reconocido y protegido constitucionalmente, en conocer los hechos socialmente relevantes, mientras que los periodistas²⁴ tienen el derecho constitucional y el deber profesional de informar sobre esos hechos relevantes para la sociedad. Como hemos señalado, la actividad judicial y el proceso gozan, en mayor o menor medida, de esa relevancia social que los convierte en noticiables, estando el principio de publicidad del proceso penal íntimamente relacionado con el derecho fundamental a difundir y recibir información.

21 SSTC 168/ 1.986 de 22 de Diciembre y 20/ 1.990 de 15 de Febrero.

22 CASAS ESTÉVEZ. *El poder judicial como sujeto del derecho a la información*. Poder Judicial. núm. especial XI. pág. 191. GUTIÉRREZ.- ALVIZ. *Libertad de información y derechos de la personalidad*. Justicia. núm. IV. 1.988. pág. 805. GUZMÁN FLUJA. *Algunos aspectos de la relación justicia- medios de comunicación social*. Justicia. núm. III. 1.991. pág. 595.

23 ROXIN. *El proceso penal y los medios de comunicación*. Poder Judicial. núm. 55. pág. 73.

24 Al tratar el fenómeno de los juicios paralelos nos referimos directamente a los periodistas como sujetos activos de la libertad de información, sujetos que por hacer de la comunicación de noticias su profesión, son los que habitualmente ejercen esta libertad. A pesar de ello, hay que recordar que sujeto activo de la libertad de información puede ser cualquier ciudadano (Cfr. CHINCHILLA MARÍN. *Derecho de información, libertad de empresa informativa y opinión pública libre*. Poder Judicial. núm. 3. pág. 64. HERRERO TEJEDOR. *Honor, intimidad y propia imagen*. Ed. Colex. Madrid, 1.990. pág. 215).

El derecho al juicio justo exige la publicidad, pero también es posible que aquel derecho resulte comprometido por la propia publicidad: el contenido del debido proceso está estrechamente vinculado con la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico, comprende la obligación de garantizar que el justiciable sea juzgado por un tribunal imparcial e independiente y que se respeten todos los derechos reconocidos en el art. 24.2 de la C. En contrapartida, no podemos ignorar la posibilidad de que el mismo derecho a un proceso equitativo resulte comprometido por una publicidad desmedida e incontrolada²⁵; incorrectamente entendidos, el principio de publicidad procesal y la libertad de información pueden llevar a los medios de información a cometer excesos lesivos para el debido proceso: nos referimos al fenómeno de los denominados *juicios paralelos*.

Puede definirse como juicio paralelo el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un período de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto *sub iudice*, a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a conocimiento judicial²⁶.

Estas informaciones se convierten ante la opinión pública en una suerte de proceso en el que los medios de comunicación juegan el papel de abogado defensor y fiscal, creando un concreto estado en la opinión pública o en un sector de ella - a favor o en contra de los acusados-, sin esperar al resultado del juicio o, incluso, con independencia de que éste tenga lugar en absoluto. El *pseudoproceso* se ventila en los medios de comunicación sin que existan garantías para el procesado, sin darle audiencia, sin permitirle presentar pruebas... y finalizará con una Sentencia no escrita de condena en la mente de los receptores de la información. Se corren además otros peligros: después del proceso noticioso se celebrará el proceso ante los jueces o tribunales legalmente competentes, y entonces se manifestarán los prejuicios y presiones a que han sido sometidos los magistrados, jueces, jurados, testigos, peritos...

El fenómeno ha cobrado inusitada actualidad en nuestro país en los últimos años, viéndose el CGPJ obligado a pronunciarse sobre el asunto porque los juicios paralelos *... no sólo pueden lesionar legítimos derechos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empañar la imagen social de la justicia ... existe un vacío legal, que debe colmarse cuanto antes con normas que conciten un sólido y amplio consenso social y en las que se tutele el derecho al honor y el derecho a un juicio justo y se conjuren los riesgos de cercenar derechos fundamentales y libertades.*

Podemos adelantar que el vacío legal no ha sido aún colmado, y ello, creemos, por la dificultad que plantea: es evidente que los juicios paralelos comportan un ries-

25 LÓPEZ ORTEGA. op. cit., pág. 44.

26 ESPÍN TEMPLADO. *En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*. Poder Judicial. núm. especial XIII. pág. 123. BERLANGA RIBELLES. *Los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*. Poder Judicial. núm. especial XIII. pág. 111. JUANES PECES. *Los juicios paralelos*. Actualidad Jurídica Aranzadi. Año IX, núm. 378. pág. 2.

go, al menos de distorsión, para el proceso penal²⁷. Las dudas surgen al concretar en qué consiste ese riesgo, qué derechos, principios o valores del proceso penal quedarían afectados por ese juicio realizado en los medios de comunicación²⁸. Y aún determinados los extremos del conflicto - publicidad procesal, libertad de información y valores del proceso penal- la solución tampoco será sencilla.

En nuestra opinión, el fenómeno de los juicios paralelos se ha de analizar desde una triple perspectiva:

- Libertad de información y respeto a los derechos del art. 18.1 CE.
- Libertad de información e imparcialidad de los juzgadores.
- Libertad de información y derecho a la presunción de inocencia.

Libertad de información y derechos del art. 18 de la CE.

El juicio paralelo supone la actividad de un medio de comunicación ejerciendo las libertades de expresión e información, actividad que puede afectar a los derechos reconocidos en el art. 18.1 de la CE. Pero no cualquier información publicada durante la pendency del proceso, aunque sea perjudicial para la reputación de los sujetos relacionados con él, se podrá entender como atentatoria a estos derechos: tendrán que ser informaciones que fundamenten suficientemente un motivo de indemnización civil, que puedan ser objeto de rectificación o que estén tipificadas como injuria o calumnia.

Cabe recordar la doctrina del TC, favorable a la libertad de información por entender que ocupa *posición preferente* en el sistema democrático cuando su ejercicio es legítimo, aunque debe realizarse la ponderación de los intereses en conflicto en cada caso concreto. En este sentido, el juicio paralelo se reconduce al tradicional antagonismo entre las libertades del art. 20 y los derechos fundamentales del art. 18 y, por la propia naturaleza de éstos, el conflicto no trasciende la esfera puramente personal del sujeto afectado por la información.

Libertad de información y derecho a la presunción de inocencia

Indubitado el rango orgánico de los derechos de información y de presunción de inocencia, la cuestión estriba en determinar si cabe un eventual conflicto entre ellos.

Entendido en sentido jurídico propio, el derecho a la presunción de inocencia permanece incólume cualquiera que sea el contenido informativo sobre el proceso abierto²⁹: es éste un derecho que, por su propia naturaleza, sólo puede ser vulnerado por los poderes públicos, más en particular, por los órganos judiciales y, en ciertos casos,

27 Advertimos que el juicio paralelo se puede producir en relación a cualquier tipo de proceso - civil, social, contencioso- administrativo o penal-. Nosotros estudiaremos el fenómeno en relación al proceso penal.

28 BERLANGA RIBELLES. op. cit., pág. 111.

29 VARELA CASTRO. *Proceso penal y publicidad*. Jueces para la Democracia. núm. 11. 1.990. pág. 38.

por la autoridad administrativa sancionadora. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la presunción de inocencia se tiene frente al Estado, de tal manera que no es invocable frente a conductas de particulares que tiendan a cuestionar de forma directa o indirecta la inocencia del procesado³⁰, siendo doctrina reiterada del TEDH que el derecho de reserva- prohibición de hacer comentarios que pongan en duda la inocencia de personas sometidas a un proceso- sólo afecta a los jueces y a las autoridades públicas. Los juicios paralelos constituyen actuaciones de particulares que, como hemos visto, podrán perseguirse por las vías civil y penal en caso de constituir atentados contra los derechos reconocidos en el art. 18 de la CE, pero no en la vía de amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

No obstante, a pesar de que en puridad de conceptos el juicio en la prensa no afectaría al derecho a la presunción de inocencia, es evidente que en algunos casos se puede producir una penalización social preventiva como consecuencia de lo publicado en los medios³¹. Si consideramos el derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista dinámico, poniéndolo en relación con la realidad social, el procesado se halla expuesto a una precondena en los medios de comunicación³² y a una condena social de los receptores de la información antes de que los órganos jurisdiccionales competentes dicten sentencia - y, eventualmente, sin que llegue siquiera a celebrarse el juicio-, fenómeno que colisiona con la raíz del derecho a la presunción de inocencia. Esta realidad se refleja en un brillante párrafo de CARNELUTTI: ... *“al imputado no se le considera culpable hasta la condena definitiva”, se diría un principio lógico, no un principio jurídico: la duda no es certeza, y la imputación no comporta más que una duda, así sea fundada. Si del principio lógico se ha hecho una norma jurídica, ha sido para exigir de las gentes que se comporten en orden al imputado de modo que no le ocasionen las mortificaciones que vendrán sobre él, si vienen, de la certeza del delito, es decir, de la condena*³³.

En línea semejante ha señalado la Fiscalía General de Estado: ... *con las razones de la administración de justicia concurren a justificar el secreto instructorio los derechos del imputado a la reserva, pues la presunción de no culpabilidad hasta la condena definitiva no tiene únicamente valor procesal*³⁴..., mientras que el TS ha reconocido explícitamente... *que el clima social imperante como consecuencia de una campaña de prensa puede, en determinadas circunstancias, afectar al desarrollo de un juicio con todas las garantías y, en cierto modo, al derecho a la presunción de inocencia*³⁵.

30 DEL MORAL GARCÍA y SANTOS VIJANDE. op. cit., pág. 38.

31 PERFECTO ANDRÉS. *Información y criminalización*. Justicia y conflicto. Madrid, 1.988. pág. 277, donde además destaca que ... *tener por inocente a quien formalmente no ha sido declarado culpable, antes que una regla procesal, es un valor esencial para la convivencia*.

32 LÓPEZ ORTEGA. *Televisión y audiencia penal*. Jueces para la Democracia. núm. 20. 1.993. pág. 26.

33 CARNELUTTI. *La publicidad del proceso penal en Cuestiones sobre el proceso penal*. Ed. Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1.961.

34 Instrucción 3/ 1.993 de 16 de Marzo sobre la función del Ministerio Fiscal y la defensa de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas.

35 STS de 4 de Marzo de 1.991.

Podemos afirmar que en puridad de conceptos, la existencia de un juicio paralelo no produce una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Pero entendido en términos amplios se admite su evidente afectación.

Libertad de información e imparcialidad de los juzgadores

La imparcialidad del juzgador se ha transformado en una exigencia a través de su constitucionalización y consagración en textos internacionales³⁶. El juez debe evitar cualquier tipo de inclinación hacia una de las partes, debiendo permanecer equidistante, como tercero *supra partes*: la aparición de subjetivismos o prejuicios en el juzgador romperían esa equidistancia, impidiéndole alcanzar la justicia del pronunciamiento³⁷.

Se debe evitar, por tanto, que el tribunal se vea afectado en su imparcialidad mediante la creación de un ambiente determinado o a través de la discusión anticipada en los medios de comunicación e, influido por ellos, dicte una sentencia injusta³⁸, bien condenando a una pena demasiado dura, bien absolviendo injustificadamente a un acusado que ha recibido un tratamiento favorable de la prensa. La única posibilidad y razón de ser de la libertad de difusión en el proceso penal está en asegurar al acusado un juicio *con todas las garantías*, entre las que se encuentra la imparcialidad del juzgador. Si la publicidad en torno a un proceso pudiera haber influido en el ánimo del sentenciador, quedaría abierta la vía de amparo por quebrantamiento del art. 24.2 de la CE³⁹.

Lo difícil es identificar los casos en que existe ese ambiente amenazante para la imparcialidad del juzgador, extremo que ha sido ampliamente debatido por la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y cuyas argumentaciones han sido asumidas por nuestro TC en las escasas ocasiones en que se ha referido al fenómeno de los juicios paralelos.

Entiende la CEDH que la sola presencia de un juicio de papel no afecta al derecho a un proceso equitativo: ahora bien, cuando se trata de campañas de prensa violentas que exceden lo razonable, susceptibles en términos objetivos de influir sobre los tribunales, sí puede considerarse vulnerado el derecho a un proceso justo, garantizado en el art. 6 del Convenio de Roma. Pero incluso en estos casos, hay que tener en cuenta el interés social de la información, que se alza como interés prevalente cuando las personas implicadas sean personajes de relevancia pública, el caso despierte el interés de la opinión pública y resulte inevitable una cierta publicidad en la prensa, siempre que no pueda en términos razonables considerarse prejudicial para la equidad del proceso⁴⁰.

36 La exigencia de imparcialidad se encuentra implícita en el art. 24 de la CE y expresamente recogida en los arts. 10 de la DUDH, 11 del PIDCP y 6 del CEDH.

37 DÍAZ CABIALE. Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del juez. Ed. Comares. Granada, 1.996. pág. 407. LÓPEZ LÓPEZ. *Publicidad, indefensión y tutela judicial efectiva*. Actualidad Penal. tomo II. 1.993. pp. 375 y ss.

38 ROXIN. op. cit., pág. 77.

39 BERLANGA RIBELLES. op. cit., pág. 113.

40 *Asuntos Bricmont contra Bélgica y Crociani, Palmiotti, Tonassi y Levelvre d'Ovidio contra Italia*.

Por su parte, el TEDH advierte de los peligros que representan los procesos en la prensa para la autoridad del Poder Judicial si se acometen con antelación los puntos de un litigio de una forma tal que el público se forme sus propias opiniones: ... *si el público se habitúa al espectáculo de un pseudoproceso en los medios de comunicación, pueden aparecer a largo plazo consecuencias nefastas para el prestigio de los tribunales, como órganos cualificados para conocer de los asuntos jurídicos*⁴¹. No obstante, el Tribunal rechazó en este caso concreto que el Convenio autorizase la prohibición de publicación, dando prevalencia al interés social subyacente en la información. En otros casos, el TEDH ha reconocido la validez de las medidas estatales tendentes a proteger la imparcialidad de los órganos judiciales- aunque con ello se establezcan restricciones a la libertad de información- siempre que a la vista del caso concreto resulten necesarias y proporcionadas⁴².

Nuestro TC ha señalado en su Auto 195/1.991 de 26 de Junio: ... *que se emitan noticias sobre unos hechos criminales no trasluce un ánimo tendente a crear un determinado estado de opinión acerca de los mismos... ... ni se ve cómo en modo alguno las hipotéticas corrientes de la opinión pública hubieran podido influir en unos magistrados profesionales, llamados a conocer de los hechos y los argumentos de las partes a través de los cauces del juicio oral, y llamados a decidir colegiadamente y rodeados de todas las garantías propias del Poder Judicial, de entre las que cabe destacar su independencia y sumisión al imperio de la ley. Pero la posición de nuestra ordenamiento con respecto a los juicios paralelos y a la protección de la imparcialidad del poder judicial se perfecciona en la importante STC de 20 de Julio de 1.999, en la que se manifiesta: ... la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación. Ello es así, en primer lugar, por el riesgo de que la regular Administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto y de que la función de los Tribunales pueda verse usurpada si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de Sentencia, o si las partes sufrieran un pseudojuicio en los medios de comunicación.... Pero, sobre todo, la protección frente a declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos se debe a que éstos no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales, sino muy especialmente, y esto es aquí lo relevante, a que pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo puede influir en la decisión que deben adoptar los jueces por ello, cuando efectivamente se dan esas circunstancias, se conculca el derecho a un proceso con todas las garantías, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida ha tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia ha tenido lugar.*

41 Asunto *Sunday Times*, STEDH de 23 de Abril de 1.979.

42 Asuntos *Prager y Oberschilik contra Austria*, STEDH de 26 de Abril de 1.995 y *Worm contra Austria*, STEDH de 29 de Agosto de 1.997.

Recapitulando: de nuestra Constitución cabe derivar un derecho a ser protegido frente a los juicios paralelos, sobre todo porque pueden llegar a menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad del juzgador. Cuando las declaraciones sobre procesos en curso intenten llevar al público a la conclusión de que los acusados son culpables - en particular cuando la declaración se emita en términos tan absolutos que sus destinatarios tengan la impresión de que la jurisdicción penal no puede sino dictar una Sentencia condenatoria- estarán justificadas las restricciones en la libertad de expresión de quienes así actúen.

Para pronunciarse en un caso concreto sobre la existencia de una razón que permita sospechar un defecto en la imparcialidad lo determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden ser considerados como objetivamente justificados. Señala el TC que para ello se ha de examinar el alcance de las presiones que se dicen ejercidas sobre el órgano jurisdiccional, aportándose pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de imparcialidad.

Será extraña la concurrencia de todas las circunstancias expuestas, pero no deja de ser interesante la evolución del TC en el tratamiento de los juicios paralelos, fundamentalmente por dos razones:

- porque el TC se separa de la tradicional concepción del juez profesional como sujeto impermeable a la difusión de informaciones sobre procesos en curso, reconociendo abiertamente que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo puede influir en la decisión que deben adoptar los jueces. Si bien con anterioridad confiaba en la profesionalidad de los jueces para evitar ser contaminados por las corrientes de opinión, en esta decisión se sitúa en una perspectiva más realista, porque *incluso el juez más independiente sentirá el impacto de la prensa comentando sus acciones u omisiones*⁴³.
- porque entiende el TC que no sólo se producirá el juicio paralelo cuando exista una efectiva lesión de la imparcialidad, sino también cuando se menoscabe la *apariencia de imparcialidad*: el matiz es importante porque si se deteriorase la apariencia de imparcialidad de los juzgadores, la confianza del justiciable en la administración de justicia se degradaría⁴⁴. Evidentemente resultará muy difícil demostrar que el juzgador actuó parcialmente⁴⁵, pero no lo será tanto determinar la lesión que los medios de comunicación han producido en la apariencia del juzgador ante la sociedad.

43 MERRYMAN. *Judicial responsibility in the United States* en L'educazione giuridica. Vol. III. Perugia. 1.978. pág. 269.

44 Interesante resulta el argumento recogido por el TEDH en el *Asunto De Haes y Gijssels contra Bélgica*:... *Los tribunales deben disfrutar de la confianza de la sociedad. En consecuencia, deben ser protegidos de infundados ataques destructivos, especialmente si tenemos en cuenta que los jueces están obligados por un deber de discreción que les impide replicar a las críticas.*

45 Hay que recordar que si se prueba que efectivamente existió una influencia exterior, y que esa circunstancia determinó al tribunal a dictar sentencia en un determinado sentido, estaríamos ante una auténtica prevaricación judicial. JUANES PECES. op. cit., pág. 5.

IV. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

El fenómeno de los juicios paralelos es especialmente preocupante cuando se produce en relación a un juicio por jurados: el juez profesional es un ser humano que no permanecerá impasible ante las influencias externas. Pero, el juez profesional - precisamente por serlo- tiene en su conocimiento elementos de los que no dispone el juez lego. Ni el profesional ni el lego son inmunes a los juicios paralelos, pero la profesionalidad puede ser una garantía de imparcialidad en sí misma, por lo que la protección de la imparcialidad del lego ha de ser, si cabe, más intensa⁴⁶.

La LO 5/1.995 no ha previsto una protección expresa de los jurados frente a las campañas de prensa, extremo sobre el que llamó la atención el CGPJ en el Informe al Anteproyecto de Ley del Jurado. Sugería el Consejo la necesidad de arbitrar fórmulas y mecanismos que amortiguasen el posible impacto de los medios de comunicación en la imparcialidad del jurado, sugerencias que el legislador no atendió, pues en ninguno de los preceptos de la Ley se descubre referencia alguna a la protección de la imparcialidad de los jurados frente a los juicios paralelos⁴⁷.

No obstante, sí se preocupa el legislador de garantizar, en general, la imparcialidad del jurado y su serenidad de ánimo a la hora de emitir veredicto en distintos preceptos de la Ley. A falta de una regulación específica para los casos en que se produzca un juicio paralelo, nos planteamos la virtualidad de estos preceptos como fórmulas de protección de la imparcialidad de los jurados:

1.- Cuando participan en el ejercicio del Poder Judicial los ciudadanos jurados ejercen función jurisdiccional y por ello deben gozar de las garantías institucionales que el art. 117 de la CE reconoce a los integrantes del Poder Judicial, con la excepción de la inamovilidad, que no se corresponde con su característica esencial de intervención aislada para enjuiciar un caso concreto. Es por ello que el párrafo 3º del art. 3 de la LOTJ manifiesta que los jurados actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley,

46 Así lo ha entendido la Comisión Europea de Derechos Humanos que, para no condicionar a un jurado, ha justificado limitaciones a la libertad de información. Destacando la vulnerabilidad del jurado frente a los juicios paralelos: DE CARRERAS. *La autorregulación como alternativa a las restricciones legales informativas y como sistema de relación entre las televisiones y los jueces*. Poder Judicial. núm. especial XVII. pág. 256. GOMIS SANAHUJA. *Publicidad del proceso y derecho a un proceso con todas las garantías*. Poder Judicial. núm. especial XVII. pág. 169. ESPÍN TEMPLADO. op. cit., pág. 125. GUZMÁN FLUJA. op. cit., pág. 602. BERLANGA RIBELLES. op. cit., pág. 114. Mientras que ALONSO (*El jurado, algo más que una ley*. Jueces para la Democracia. núm. 19. 1.993. pág. 23) considera que el juez popular goza de una mayor libertad porque no corre el riesgo de futuras campañas que puedan afectar a su carrera y, por tanto, carece de un condicionamiento importante para actuar con plena independencia.

47 El CGPJ ha reiterado, en términos semejantes, la necesidad de cubrir esta laguna en sus Informes sobre la aplicación de la Ley del Jurado de 23 de Abril de 1.997 y de 5 de Mayo de 1.999.

mientras que el párrafo 4º del mismo artículo señala: *Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia... podrán dirigirse al Magistrado- Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo.* Así el Magistrado- Presidente tendrá conocimiento exacto de cualquier vicisitud que pueda afectar la actividad jurisdiccional del órgano que preside, y adoptará las medidas oportunas, o recabará el auxilio necesario de otros organismos, para asegurarse de que en el enjuiciamiento se respeten las garantías procesales y sustantivas que la CE proclama.

La redacción del precepto es lo suficientemente abierta para que cualquier agresión contra la independencia de los miembros del jurado - incluso las que provengan de los medios de comunicación- pueda ser denunciada por esta vía. No obstante, la eficacia de este precepto como garantía de imparcialidad frente a los juicios paralelos quedará exclusivamente en manos de cada uno de los jurados: sólo si ellos reciben lo publicado por los medios de comunicación como atentatorio a su imparcialidad, podrán denunciarlo; ello significa que un juez lego tendrá que sopesar la virtualidad lesiva para la imparcialidad de las presiones ejercidas por los medios, examen que, como hemos visto, no resulta sencillo ni siquiera para los tribunales profesionales. Por ello, a pesar de que el precepto serviría para proteger al jurado de los juicios paralelos, consideramos que no es una protección eficaz y suficiente.

2.- Según señala el apartado 7º del art. 12, podrán excusarse para actuar como jurado, *los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.*

Este supuesto de abstención constituye campo abonado para la elucubración jurídica⁴⁸: la última posibilidad legal de invocar una excusa para ser jurado se ha expuesto en términos genéricos e imprecisos, calculadamente ambiguos, con la finalidad de contemplar todos los supuestos que ocurren en la realidad diaria y que no han podido ser encuadrados en otros apartados del art. 12⁴⁹. El precepto tiene además una marcada raíz subjetiva, de forma que la valoración sólo puede realizarse en función de la grave dificultad - demostrable- que entraña para el candidato el desempeño del cargo de jurado. Como se ha señalado, el tema debe reconducirse al examen individualizado de la causa alegada y, en especial, respecto de su incidencia en los principios de independencia e imparcialidad, de manera que si incide o se infiere que puede incidir de forma razonable, habrá de estimarse el motivo y excusar al candidato⁵⁰.

La virtualidad de esta excusa como fórmula de protección de la imparcialidad de los jurados se ha de analizar atendiendo a los siguientes extremos:

48 MARES ROGER. op. cit., pág. 130.

49 VV. AA. Manual del Jurado. Ed. Abella. op. cit., pág. 132.

50 MARES ROGER. op. cit., pág. 132.

- en primer lugar, cabe señalar que habrá de probarse la existencia de la causa. El legislador permite alegar esta excusa cuando se trata de una causa objetivable, tangible y perfectamente demostrable: en este sentido cabe destacar que el candidato a jurado debe demostrar, al menos, que con la actividad de los medios de comunicación previa al juicio se ha creado un ambiente de presión lo suficientemente negativo para desvirtuar su presunción de imparcialidad.
- la causa alegada al amparo del art. 12.7 ha de dificultar *de forma grave el desempeño de la función de jurado*: recordando, como ha señalado el CGPJ, que ... *el deber constitucional de amparar la independencia de los Jueces y Magistrados comprende plenamente a los jurados* y que éstos ejercen su función jurisdiccional con las garantías de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley; la agresión efectiva a la imparcialidad o a la apariencia de imparcialidad no sólo dificultaría gravemente, sino que impediría el desempeño de la función.
- nótese que la LOTJ permite a los candidatos a jurados presentar sus excusas en tres momentos diferentes: durante la primera quincena del mes de noviembre (art. 14), dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de haber sido designado jurado para la vista de una causa (art. 20) o durante el interrogatorio previo a la constitución del Tribunal del Jurado (art. 38). Las posibilidades de presentar la excusa se acercan progresivamente al momento de celebración del juicio oral, momento en que es previsible un aumento de actividad en los medios de comunicación en relación con el asunto que se va a debatir. Por este motivo, la previsión del art. 12.7 sería idónea para excusar a aquellos candidatos a jurados que han sufrido gravemente la *contaminación* de la prensa a medida que se acercaba el juicio.
- en cualquier caso, cabe recordar lo manifestado anteriormente sobre el art. 3.4º: la protección de la imparcialidad de los jurados por la vía de la excusa 7º del art. 12 dependerá de su alegación por el afectado, quedando en manos de un lego la valoración de la lesión a la imparcialidad o a la apariencia de imparcialidad.

3.- Señala el art. 38.3 de la LOTJ que las partes podrán recusar, en un momento inmediatamente anterior a la constitución del tribunal, a los candidatos a jurados en quienes concurriese causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición. Pero además podrán las partes, sin alegar motivo determinado⁵¹, recusar a los candidatos elegidos en el sorteo a que se refiere el art. 40 de la LOTJ.

51 *El fundamento de la recusación admitida, incluso sin alegación de causa por el recusante, no es otro que el de lograr, no ya la imparcialidad de los llamados a juzgar, sino que tal imparcialidad se presente como real ante los que acuden a instar la Justicia.* (Exposición de Motivos de la LOTJ). Para que la institución no se vea frustrada en su funcionamiento efectivo, el número de recusaciones sin causa ha sido limitado por el legislador: sólo se permite que las acusaciones recusen a cuatro de los candidatos y las defensas a otros cuatro.

A falta de fórmulas expresamente dirigidas a proteger la imparcialidad de los jurados frente a los estados de opinión derivados de los juicios paralelos, la doctrina ha considerado que las recusaciones sin causa - producidas con posterioridad al interrogatorio de los candidatos a jurado sobre su conocimiento de los antecedentes del hecho por los medios de comunicación y la influencia que éstos hayan podido ejercer sobre ellos- pueden constituir un sistema adecuado para aminorar la merma de imparcialidad e independencia que pueden representar esos juicios paralelos en el Tribunal del Jurado⁵².

4.- La incomunicación del jurado, posible fórmula para proteger la imparcialidad de sus miembros, sólo ha sido prevista durante la deliberación (art. 56): en las actuaciones precedentes los jurados no están incomunicados, opción criticada por algún sector de la doctrina señalando *... en la actualidad con la presencia de los medios de comunicación en los juicios... es lógico pensar que en aquellas hipótesis en las que el objeto de juicio resulta especialmente interesante para la sociedad, se hace aconsejable aislar al jurado de esa presión... Es evidente que nos referimos a hipótesis excepcionales en cuanto a la atención que susciten por parte de la sociedad... nos parece que nada impide que tras la constitución del Tribunal, el Magistrado-Presidente pueda acordarla - la incomunicación- mediante auto, en el que se razone especialmente las circunstancias aludidas*⁵³.

Según el art. 56, la deliberación del jurado tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto. La incomunicación del jurado garantiza, por una parte, el carácter secreto de las deliberaciones exigido por el art. 55.3 y, por otra, propicia que los debates del colegio deliberante transcurran ajenos a injerencias extrañas. Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, la incomunicación se mantendrá: en estos casos, el Magistrado-Presidente adoptará las medidas necesarias para garantizar la incomunicación.

Nótese que la incomunicación del jurado sólo está prevista con respecto a su relación con otras personas - distintas al Magistrado-Presidente- ajenas al colegio. Nada dice la Ley sobre las restricciones de acceso a informaciones proporcionadas por los medios de comunicación, aunque algún autor ha considerado que en la incomunicación han de comprenderse los periódicos y aparatos de radio y televisión⁵⁴. Desde luego, calificar como incomunicación la ausencia de relación con otras personas, es limitar mucho el significado del término.

Con todo ello y como señalábamos antes no se puede entender que exista realmente una protección eficaz de los jurados frente a los juicios paralelos, razón que ha propiciado la crítica de diversos sectores jurídicos.

52 DEL MORAL GARCÍA y SANTOS VIJANDE. op. cit., pág. 244.

53 DIAZ CABIALE. *Comentarios...* op. cit., pág. 309. En contra de esta incomunicación prolongada, LORCA NAVARRETE. *Manual del Tribunal del Jurado* (3ª edición). Ed. Dykinson. Madrid, 1.997. pág. 938.

54 VERGER GRAU. *Las pruebas ante el Tribunal del Jurado*. Ponencia del Curso sobre la Ley del Jurado celebrado en Madrid en Octubre de 1.995 (citado por DEL MORAL GARCÍA y SANTOS VIJANDE. op. cit., pág. 242).

La doctrina procesal, sensible con la necesidad de proteger al jurado frente a los juicios paralelos, ha destacado que sería necesaria una regulación similar a la contenida en la LO 19/1.994 de 23 de Diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales⁵⁵; pero nos parece que las medidas previstas en aquella norma⁵⁶, con ser válidas, no agotan las posibilidades de protección de los miembros del jurado.

Desde otros sectores se defiende que la respuesta a los juicios paralelos pasa por soluciones apoyadas en criterios deontológicos de los periodistas y en la autorregulación de los medios de comunicación⁵⁷. En esta línea, el CGPJ ha alabado el Dictamen y las recomendaciones del Consejo de lo Audiovisual de Cataluña, así como el Proyecto de Convenio de Autorregulación de las emisoras de televisión, especialmente por las previsiones que contienen con respecto a los juicios por jurado. En ambos textos se recomienda que en ningún caso participe en un programa de televisión un miembro del jurado hasta que se haya publicado la sentencia, ni que se difundan sus nombres o datos que permitan su identificación, ni que se emitan imágenes que hagan reconocibles a los jurados durante la celebración del juicio. Pero los criterios deontológicos y los códigos o convenios profesionales sólo vinculan *moralmente* a los periodistas y a los medios de comunicación. Por ello hemos de afirmar que, si bien no es deseable abusar de las restricciones legales a la libertad de información, en algunos casos resultan imprescindibles.

Y en este sentido es interesante analizar las sugerencias que el CGPJ recogía en su Informe al Anteproyecto de Ley del Jurado: el Consejo proponía conceder al Magistrado- Presidente algunas facultades en orden a proteger la imparcialidad de los jurados frente a los juicios paralelos - restricciones de acceso a los medios de comunicación, secuestro del jurado, prohibiciones o restricciones de la reproducción televisiva o fotográfica...,- a la vez que contemplaba la posibilidad de arbitrar otras medidas dirigidas a imponer restricciones a las publicaciones, medidas que precisarían de un expreso y específico desarrollo legislativo. Se acercaba con ello el Consejo a las fórmulas tradicionalmente arbitradas por los ordenamientos en los que se mantiene el jurado puro, fundamentalmente los de corte anglosajón.

55 GÓMEZ COLOMER. *Aproximación al estatuto jurídico de los jueces legos en el Proyecto de Ley del Jurado*. Actualidad Jurídica Aranzadi. 13 de Abril de 1.995. pág. 4.

56 Medidas para preservar la identidad, el domicilio, profesión y lugar de trabajo, o cualquier dato que sirva para la identificación de los testigos y peritos (art. 2.a). Medidas que imposibiliten su identificación visual en las comparecencias para practicar diligencias (art. 2.b). Evitar la toma de su imagen por cualquier medio (art. 3.1). Medidas de protección policial, previéndose para casos excepcionales la posibilidad de cambiar de identidad, residencia o lugar de trabajo (art. 3.2). Las medidas podrán hacerse extensivas a los familiares más próximos de los testigos y peritos y a sus cónyuges - o personas a quien se hallen ligados por análoga relación de afectividad-.

57 SCOTT. *La imparcialidad objetiva del juez y los medios de comunicación. Sistema anglosajón*. Poder Judicial, núm. especial XI. pp. 203 y ss. SINOVA. *La inoportuna ausencia de un artículo*. AEDE, Publicación de la Asociación de Editores de Diarios Españoles. núm. 21. 1.996. pág. 34. GOMIS SANAHUJA. op. cit., pág. 159. DE CARRERAS. op. cit., pág. 268.

En el Reino Unido existen diversas normas que establecen restricciones a la información sobre procedimientos judiciales⁵⁸, pero tal vez el arma más eficaz en manos de los jueces es el *contempt of court*⁵⁹: mecanismo tradicional del *common law*, el *contempt* se convirtió en ley en 1.981. Permite al juez prohibir - so pena de prisión o multa- la publicación de informaciones sobre un proceso para evitar la interferencia que los excesos de los medios de comunicación pueden suponer en las resoluciones judiciales. En el caso de los procesos con jurados la protección del *contempt* alcanza su grado máximo: se intenta evitar cualquier presión, por mínima que esta sea. La Ley de 1.981 se aplica exclusivamente a los supuestos de *contempt* cometido por los medios de comunicación, entendiéndose por publicación *cualquier conversación, escritura, radiodifusión u otra comunicación en cualquier forma*.

De esta manera, la Ley permite al juez ordenar la posposición de cualquier publicación - por cualquier medio- relativa a un proceso pendiente o en curso, con el objeto de evitar un riesgo sustancial de perjuicio. El tribunal puede también prohibir la publicación de informaciones, y la utilización de medios técnicos o de grabación durante los juicios está sujeta a la autorización del tribunal. En definitiva, late en este sistema una cierta hegemonía del interés por la correcta administración de justicia respecto de la libertad de expresión:... *el interés del público en la libertad de expresión debe ceder ante el interés público de no impedir o amenazar gravemente el curso de la justicia*⁶⁰.

En un primer momento Estados Unidos⁶¹ recibe el *contempt* tal como estaba enunciado en el *common law*, pero la evolución de este país en relación al tratamiento de la prensa ha sido diferente a la británica. En norteamérica la publicación del hecho procesal no se vincula tanto a la libertad de prensa cuanto al derecho del procesado a un juicio justo: la colisión que preocupa es la que eventualmente existe entre ese derecho del ciudadano sometido a un proceso y el derecho a la libertad de información.

De esta forma, la *Supreme Court* norteamericana en el *Asunto Sheppard vs. Maxwell* (1.966) anuló el proceso porque *el juez que lo dirigió no cumplió con su deber de proteger al procesado de la injerencia de una publicidad ilegal que saturó a la comunidad... El tribunal debió haber evitado la aparición de material*

58 *Criminal Justice and Public Order Act* (1.994), *Administration of Justice Act* (1.960), *Sexual Offences (Amendment) Act* (1.960) y *Mental Health Act* (1.983).

59 Extensamente sobre el origen, evolución y actual regulación del *contempt of court*: BORRIE y LOWE. *Law of Contempt*. Ed. Butterworths. Londres, 1.983. ARLIDGE y EADY. *The Law of Contempt*. Ed. Sweet and Maxwell. Londres, 1.982. BARNARD. *Contempt of Court Act 1.981*. *Solicitors Journal*. núm. 125. 1.981. BEALE. *Contempt of court, criminal and civil*. *Harvard Law Review*. núm. 21. 1.908. FAYOS GARDO. *La Contempt of Court Act Británica de 1.981: el desacato al tribunal cometido por los medios de comunicación social*. *La Ley*. núm. 3. 1.987.

60 Manifestaciones de Lord Donaldson en el *Asunto Attorney General vs. News Group Newspapers Ltd.* (1.987).

61 Sobre el tratamiento de los juicios paralelos en el derecho estadounidense: MUÑOZ MACHADO. *Libertad de prensa y procesos por difamación*. Ed. Ariel. Barcelona, 1.988. pp. 125 y ss. FRANTZ. *The First Amendment in the balance*. *Yale Law Review*. núm. 71. 1.962. GOLDFARB. *The Contempt Power*. *Columbia University Press*. Nueva York, 1.964. HAMPTON. *Criminal Procedure*. Ed. Sweet and Maxwell. Londres, 1.977. MARS-HALL. *Constitutional Theory*. *Oxford Clarendon Press*. 1.971. MEIKLEJOHN. *Free speech and its relation to self-government* en *Political Freedom: the constitutional powers of the people*. Nueva York, 1.965.

prejudicial para proteger la influencia del jurado, debió haber aislado a los testigos, debió haber prohibido cualquier divulgación del material del proceso, y si hubiere sido preciso, debió haber trasladado el desarrollo del proceso a otro lugar, para preservar al jurado de influencias extrajudiciales. No obstante, esas normas fueron calificadas por la prensa estadounidense de *amordazadoras*, y ya en la época del Tribunal Burger el Tribunal Supremo recurre a otros mecanismos para garantizar la limpieza del proceso⁶²: cambio del tribunal o jurisdicción, es decir, llevar el juicio a otro lugar donde no despierte tanto interés o donde es previsible que se produzca menos publicidad, posponer el juicio hasta que se calme la publicidad adversa, permitir un examen previo sobre los jurados para impedir que existan prejuicios, instruir a los jurados sobre su obligación de excluir terminantemente cualquier evidencia no obtenida en el curso del proceso, aislar al jurado... Actualmente, además podrá el juez limitar la difusión en directo por televisión de los juicios, pudiéndose obligar a los medios a emitir en diferido o incluso una vez que haya recaído sentencia definitiva.

Como conclusión a todo lo expuesto podemos afirmar que el jurado español, tal como se ha previsto en la LO 5/1.995, debe formar su convicción libremente en base a las pruebas practicadas en el juicio oral, exigencia que no está suficientemente garantizada en la ley. Sería deseable que el legislador asumiese las propuestas planteadas por el CGPJ y por la doctrina procesal y que, recogiendo aquellas fórmulas ensayadas con éxito en ordenamientos del Derecho Comparado, acometiese una reforma del jurado que garantizase efectivamente la imparcialidad de sus componentes.

62 *Asunto Nebraska Press Association vs. Stuart*, 1.976.